



CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QSPP/JL/SON/145/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD PLURAL PROGRESISTA, SILVANO ISLAS TORRES Y ENRIQUE YBARRA LIMON, EN CONTRA DEL OBSERVADOR ELECTORAL DOMINGO GUTIERREZ MENDIVIL, POR ACTOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

A N T E C E D E N T E S

I. Que por escritos de fechas veinte y veintiuno de junio del año pasado, presentados el mismo día de su fecha, el primero de ellos suscrito por los CC. Florencio Médina Ríos, Profesor Pedro Médina Ríos y Francisco Javier Contreras López, quienes se ostentan como presidente, oficial mayor y observador electoral, respectivamente, de la Sociedad Plural Progresista y el segundo firmado por los CC. Silvano Islas Torres y Enrique Ybarra Limón, ostentándose como observadores electorales, denuncian hechos que consideran constituyen irregularidades imputables al observador electoral Domingo Gutiérrez Mendivil, mismos que hacen consistir sustancialmente en que, en la edición del periódico local "EL IMPARCIAL" del día jueves diecinueve de junio del año pasado, realizó declaraciones difamantes, sin precisar en que consistieron ni en contra de quien se hicieron, exhibiéndose con ambas quejas, como prueba de su dicho, la correspondiente nota periodística.

El denunciado no presentó contestación alguna en el término legal concedido.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró infundada la queja presentada por la Sociedad Plural Progresista, Silvano Islas Torres y Enrique Ybarra Limón por otra, al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"5. Toda vez que el observador electoral denunciado no dio contestación a la queja formulada en su contra, se procede al análisis de la misma con los elementos con que se cuenta, en los siguientes términos:

Los CC. Florencio Médina Ríos, Profr. Pedro Médina Ríos y Francisco Javier Contreras López, quienes se ostentan como presidente, oficial mayor y observador electoral, de la Sociedad Plural Progresista, los CC. Silvano Islas Torres y Enrique Ybarra Limón, en su carácter de observadores electorales, formulan queja en contra del observador electoral Domingo Gutiérrez Mendivil, argumentando que en la edición del periódico local "EL IMPARCIAL" del día jueves diecinueve de junio del presente año, realizó declaraciones difamantes; sin precisar en que consistieron ni en contra de quien se formularan, tampoco señalaron los agravios que les causa el contenido de la referida nota periodística, la cual adjuntaron a sus escritos, como prueba de su dicho.

En efecto de la simple observación de la nota periodística aportada como prueba por los quejosos se advierte que la autoría de la columna es responsabilidad de una persona responde al nombre de Reyna Hayd Ramírez, la cual refiere en su columna, aparentes declaraciones formuladas por el observador electoral, los que, de ser ciertos no entrañan incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Código electoral por parte del observador electoral Domingo Gutiérrez Mendivil por lo que la queja interpuesta en su contra resulta infundada, razón por la cual, procede someterá el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código electoral, determine lo conducente."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QSPP/JL/SON/145/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que se le imputan al partido denunciado, no implican transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en los escritos de queja no se establece en que consisten las frases denigrantes, así como que de la nota periodística se desprende que la autoría de la columna es responsabilidad de la periodista Reyna Hayd Ramírez, en tal virtud la Sociedad Plural

Progresista, Silvano Islas Torres y Enrique Ybarra Limón no acreditaron los hechos que imputaron al Observador Electoral Domingo Gutiérrez Mendiivil, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y s); 39, párrafos 1 y 2; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, Este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Resulta infundada la queja interpuesta por la Sociedad Plural Progresista, Silvano Islas Torres y Enrique Ybarra Limón, en contra del Observador Electoral Domingo Gutiérrez Mendiivil, en razón de lo expuesto en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la organización denominada Sociedad Plural Progresista, Silvano Islas Torres y Enrique Ybarra Limón, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Notifíquese al C. Domingo Gutiérrez Mendiivil Observador Electoral, términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

CUARTO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.